



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

Lima, 07 de diciembre de 2011

VISTOS:

El Oficio N° 126-2010-OS/GFM, por el que se inicia el procedimiento administrativo sancionador a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 2007-314; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Entre los días 05 y 10 de noviembre de 2007, se realizó la supervisión regular de cumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente correspondiente al año 2007, a la Unidad Minera "Acumulación Iscaycruz" de la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., (en adelante, QUENUALES), por la empresa supervisora Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la carta de fecha 02 de enero de 2008, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN).
- c. Mediante Oficio N° 126-2010-OS-GFM, notificado con fecha 01 de febrero de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a QUENUALES el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- d. Con fecha 15 de febrero de 2010, QUENUALES presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- f. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², se establece como funciones generales

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.

- g. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- j. A través del escrito S/N presentado con fecha 04 de noviembre de 2011, QUENUALES solicitó la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones administrativas, además de un Informe Oral, a fin de exponer sus argumentos en el presente procedimiento sancionador.
- k. Con fecha 11 de noviembre de 2011, en el local institucional del OEFA, se realizó el Informe Oral, concurriendo un representante de QUENUALES, ante los funcionarios del OEFA.



II. IMPUTACIONES

Exceso de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

- 2.1 **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM):**

"Al haberse reportado en la estación E-11B (después del tratamiento del efluente doméstico del campamento central), que descarga en la quebrada Quenacocha, valores de 59 mg/L de Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, STS), superando el nivel máximo permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM".

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325**

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

2.2 **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM:**

"Al haberse reportado el exceso de los LMP en el punto identificado como SV-CS (salida del vertimiento Campamento Sur), que descarga a la quebrada Suerococha, valores de 90 mg/L en el parámetro STS, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM".

2.3 **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM:**

"Al haberse reportado el exceso de los LMP en el punto identificado como E-BS (efluente Bocamina Sur), que descarga a la laguna Tinyag Inferior, un valor de 87 mg/L en el parámetro STS, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM".

2.4 **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM:**

"Al haberse reportado el exceso de los LMP en el punto identificado como P-10 (vertimiento Chupa), que descarga a la laguna Yarahuayno, valores de 9,7 en el parámetro pH, superando los niveles máximos permisibles establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM".

Estos incumplimientos son sancionables, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de conformidad con el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Infracción por contar con efluente no autorizado en instrumento ambiental.

2.5 **Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:**

"Por contar con efluente no autorizado en instrumento ambiental alguno, proveniente del Campamento Sur (punto identificado como SV-BS), que descarga a la quebrada Suerococha".

2.6 **Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:**

"Por contar con efluente no autorizado en instrumento ambiental alguno, proveniente de la bocamina sur (punto identificado como E-BS), que descarga a la quebrada Tinyag inferior".

2.7 **Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:**

"Por contar con efluente no autorizado en instrumento ambiental alguno, proveniente de Chupa (punto identificado como P-10), que descarga a la quebrada Yarahuayno".

Estos incumplimientos son sancionables, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de conformidad con el



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

numeral 3.4 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Incumplimiento a los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de Planta de 2100 TMD a 3500 TMD".

2.8 Incfracción al artículo 6° del RPAAMM:

"Por no mantener medidas de previsión y control contenidos en el EIA "Ampliación de Planta de 2100 TMD a 3500 TMD", al haberse detectado en los depósitos de desmontes, canales de coronación sin revestimiento o impermeabilización y; que el manejo de las escorrentías superficiales en dichos depósitos es parcial debido a la falta de mantenimiento continuo".

Este incumplimiento es sancionable, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Exceso de la capacidad instalada de la planta de beneficio "Concentradora Iscaycruz".

2.9 Incfracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros (en adelante RPM), aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM:

Al haberse detectado que a la fecha de supervisión, la planta concentradora se encontraba produciendo 4,296 TM/día, por encima de la capacidad aprobada en su autorización de funcionamiento (3,500 TM/día)".

Este incumplimiento es sancionable, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Incumplimiento de Recomendaciones efectuadas en la Fiscalización 2006-II.

2.10 Incumplimiento de la Recomendación N° 5, efectuada en la Fiscalización 2006-II:

"Realizar el control de las aguas subterráneas en pozos y/o piezómetros los mismos que deben ubicarse aguas abajo y aguas arriba del depósito, con la finalidad de verificar la calidad de las aguas".

2.11 Incumplimiento de la Recomendación N° 9, efectuada en la Fiscalización 2006-II:

"Implementar medidas tendientes a mejorar el tratamiento de aguas servidas, en la planta de tratamiento de efluentes domésticos de la planta concentradora".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

2.12 Incumplimiento de la Recomendación N° 10, efectuada en la Fiscalización 2006-II:

"El titular minero debe implementar medidas tendientes a mejorar el tratamiento de aguas servidas, en la planta de tratamiento de efluentes domésticos del campamento central".

Estos incumplimientos son sancionables, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Infracción por no contar con las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario.

2.13 Infracción al artículo 85° incisos 1, 2, 3, 4 y 7 y, al artículo 87° incisos 3 y 4 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS):

"Al haberse observado que la disposición de residuos sólidos se realiza en un relleno sanitario ubicado en la zona de Suerochocha, que no cuenta con la infraestructura adecuada como impermeabilización, control de vectores, control de lixiviados, control de gases, coberturas y compactación, control de las aguas de escorrentías, barrera sanitaria y control de las aguas subterráneas".

Este incumplimiento es sancionable, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de conformidad con el de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 147° del RLGRS.



III. ANÁLISIS

Exceso de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM.

"Al haberse reportado en la estación E-11B (después del tratamiento del efluente doméstico del campamento central), que descarga en la quebrada Quenacocha, valores de 59 mg/L de Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, STS), superando el nivel máximo permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM".

3.1.1 Descargos presentados por QUENUALES.

- a. QUENUALES afirma que conforme al Anexo 3 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, las coordenadas UTM de ubicación del punto de control, tienen un rango que no podrá exceder a +/- 100 metros. Manifiesta que en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de la planta concentradora de 2100 a 3500 TM/día" aprobado por Resolución N° 350-2004-EM-AAM (en adelante, EIA), se declaró el punto E-11B, cuyas coordenadas (8°810900 N – 308657 E), difieren del punto de control tomado por la Supervisora y señaladas en el Informe de Supervisión (8°810828 N – 308876 E), siendo la distancia entre ellos aproximadamente 230.53 metros; excediendo el

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

rango de tolerancia indicado en la resolución mencionada. En ese sentido, QUENUALES aduce que el resultado obtenido es inválido y al estar fuera de su control no son responsables por ello.

- b. Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, señala que se ha implementado un sistema de tratamiento de aguas, como parte de su compromiso ambiental y mejoramiento continuo, consistente en una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (Tipo PM – 1600).
- c. QUENUALES, afirma que la muestra recogida por la Supervisora carece de validez, dado que de acuerdo a la cadena de vigilancia 1795, se habría empleado la refrigeración como método de preservación de la muestra, no acreditándose si el contenedor tuvo las características exigidas por el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua.
- d. Finalmente, indica que en el Informe de Supervisión no constan los procedimientos de preservación descritos en las hojas de datos de campo ni en las etiquetas de botellas, por ende la imputación de infracciones ha sido efectuada sobre la base de pruebas que no cumplen con los procedimientos legales, motivo por el cual mantiene vigente a su favor el Principio de Presunción de Licitud.



3.12 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4⁴ de la Resolución Ministerial N° 011-96-MA/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, no debiendo exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento".
- c. De otro lado, en el artículo 5⁵ del RPAAMM, se establece que los titulares de la actividad minero-metalúrgica son responsables por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

⁴ Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4º.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

- d. Asimismo, dicha norma resalta que es obligación de los titulares de la actividad minero-metalúrgica, evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente y sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
- e. Revisado el Informe de Supervisión⁶, se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-11B que corresponde al efluente del campamento central después de su tratamiento, que descarga en la quebrada Quenacochoa.
- f. La muestra obtenida en el punto identificado como E-11B⁷, fue analizada por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (LABECO) y los resultados son los siguientes, los que se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo N° 01795-07⁸:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
E-11B	STS	50.0	59

- g. Conforme se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo E-11B excede los LMP, correspondiente al parámetro STS, establecido en el Anexo 1⁹ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- h. En cuanto al descargo de QUENUALES, que cuestiona la ubicación del punto de control tomado por la Supervisora y señalado en el Informe de Supervisión¹⁰, cabe indicar que al haber evaluado las distancias entre las coordenadas UTM indicadas en el EIA de la "Ampliación de la Planta Concentradora de 2100 a 3500 TM/día"¹¹ (8°8'10,900 N – 308,657 E) y las indicadas en el Informe de Ensayo N° 01795/07¹² (8°8'10,918 N – 308,671 E), elaborado por LABECO (laboratorio acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales con registro N° LE-0091), se ha verificado que existe una diferencia de 22.80



⁶ Folio 109.

⁷ Folio 102.

⁸ Folio 211.

⁹

"ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido."

¹⁰ Folio 340.

¹¹ Folio 535.

¹² Folio 212.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

metros de distancia ésta que no excede el rango de tolerancia de +/- 100 metros establecido en el Anexo 3 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- i. Con relación a que se ha implementado un sistema de tratamiento de aguas como parte de su compromiso ambiental y mejoramiento continuo, es preciso señalar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable conforme se señala en artículo 8°¹³ del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS del OSINERGMIN).
- j. Respecto al argumento de QUENUALES, que cuestiona la validez de la muestra recogida por la Supervisora, cabe señalar que revisado el Informe de Supervisión, se verifica que tanto en las muestras, realizadas por LABECO, como en el procedimiento de análisis de las mismas, se ha tomado en cuenta el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM), tal como consta en las condiciones de recepción de las muestras¹⁴, la cadena de vigilancia N° 1795¹⁵ y el control de calidad muestras¹⁶.
- k. Con relación a que en el Informe de Supervisión no constan los procedimientos de preservación y que mantiene a su favor el principio de presunción de licitud, cabe indicar que conforme se señala en el párrafo anterior, la Supervisora adjuntó las constancias necesarias que acreditan que LABECO cumplió con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua aprobado por el MEM, siendo válido el resultado del efluente en el punto de monitoreo E11-B que arrojó un valor de STS por encima de los LMP.
- l. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cincuenta (50) UIT.

3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM.

"Al haberse reportado el exceso de los LMP en el punto identificado como SV-CS (salida del vertimiento Campamento Sur), que descarga a la quebrada Suerococha, valores de 90 mg/L en el parámetro STS, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM".

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN
Resolución N° 233-2009-OS/CD

"Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32° y 35° del presente Reglamento".

¹⁴ Folio 213.

¹⁵ Folio 214.

¹⁶ Folios del 234 al 252.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

3.2.1 Descargos presentados por QUENUALES.

- a. QUENUALES manifiesta que la descarga del Campamento Sur, materia de imputación no tiene como destino la quebrada Suerococha, sino el depósito subacuático de relaves Tinyag inferior, tal como consta en la memoria descriptiva¹⁷ adjunta a la solicitud de autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas, presentada a la DIGESA el 7 de junio de 2005. Agrega que, el agua retorna al proceso industrial de la planta concentradora y no es vertida a ningún cuerpo de agua natural diferente al referido depósito subacuático, no generando ninguna alteración al ambiente.
- b. Por otro lado, señala que se ha implementado como parte del mejoramiento continuo, una segunda Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, para mejorar el sistema de tratamiento (tanques sépticos y wetlands).
- c. Finalmente, señala que la muestra recogida por la supervisora carece de validez y que mantiene a su favor el Principio de Presunción de Licitud, en base a los mismos argumentos señalados en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

3.2.2 Análisis

- a. Revisado el Informe de Supervisión¹⁸, se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo SV-CS que corresponde al efluente proveniente de la salida del vertimiento Campamento Sur, que descarga en la quebrada Suerococha.
- b. La muestra obtenida en el punto identificado como SV-CS¹⁹, fue analizada por el Laboratorio LABECO S.R.L. y los resultados son los siguientes, los que se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo N° 01795-07²⁰:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
SV-CS	STS	50.0	90

- c. Conforme se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo SV-CS excede los LMP, en lo correspondiente al parámetro STS, establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- d. Con relación a los descargos de QUENUALES, referidos a que la descarga del Campamento Sur no es realizada en la quebrada Suerococha, cabe indicar que de acuerdo a la Tabla N° 3 del Informe de Supervisión²¹, se muestran los efluentes que figuran en el Sistema de Información Ambiental (SIA) y sus puntos de descarga, que corresponden a las aguas de los puntos identificados E-10 (Después del Tratamiento del Efluente Doméstico de Planta Concentradora) y E-1C (Descarga de la Planta de filtrado de Lagsaura), que son las aguas que recirculan al proceso; mientras que, conforme se señala en la Tabla 4²² del Informe de Supervisión, se verificó que el efluente minero-metalúrgico

¹⁷ Folios del 511 al 512.

¹⁸ Folio 94.

¹⁹ Folio 102.

²⁰ Folio 211.

²¹ Folio 94.

²² Folio 94.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

proveniente del Campamento Sur, identificado con el punto SV-CS, descargaba hacia la quebrada Suerococha:

"En la Tabla N° 3 se presentan los efluentes a ser monitoreados aprobados por la DGAA que figuran en el Sistema de Información de Ambiental y los lugares donde se vierten.

En la tabla N° 4 se presentan los efluentes monitoreados en la supervisión que descargan al ambiente.

Tabla 3: Efluentes del SIA

Estación	Ubicación	Punto de Descarga
E-10	Después del Tratamiento del Efluente Doméstico de Planta Concentradora.	Recircula al proceso de la Planta de Beneficio.
E-11B	Después del Tratamiento del Efluente Doméstico del Campamento Central.	Quebrada Quenacocha.
E-1C	Descarga de la Planta de filtrado de Lagsaura.	Recircula al proceso.

Tabla 4: Efluentes Adicionales

Estación	Ubicación	Punto de Descarga
P-10	Vertimiento Chupa	Quebrada Yarahuayno
E-BS	Efluente bocamina Sur	Laguna Tinyag Inferior
SV-CS	Salida de vertimiento Campamento Sur	Quebrada Suerococha".



- e. Respecto de la Memoria Descriptiva adjunta a la solicitud de autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas de fecha 7 de junio de 2005, la misma señala con relación al sistema de tratamiento del Campamento Sur que:

"Campamento Sur.- Su sistema de tratamiento comprende dos tanques sépticos y dos wetland. El efluente del wetland es llevado por gravedad hacia el sistema de Disposición Sub-acuática de Relaves Tinyag Inferior". (...)

Los otros **dos efluentes residuales domésticos, es decir, los generados en Campamento Sur y Zona Planta, son evacuados a Tinyag Inferior (Sistema de Disposición Subacuática de Relaves), mezclándose con los efluentes residuales,** por lo que sus características físico-químicas no corresponde a las aguas domésticas y son involucrados dentro del procedimiento de autorización sanitaria de vertimientos industriales.

Cabe resaltar que el agua de Tinyag Inferior es recirculado en el proceso industrial de Planta Concentradora, por lo que no hay ningún vertimiento de Tinyag Inferior como se detalla en el EIA aprobado".
(El resaltado y subrayado es nuestro).

- f. De lo señalado en el numeral anterior, se desprende que si bien es cierto que las aguas de la laguna Tinyag Inferior son recirculadas en el proceso industrial de la Planta Concentradora y por lo tanto no existe un vertimiento a un cuerpo receptor desde dicha laguna; también se desprende, de acuerdo a lo señalado en la Memoria Descriptiva, que el efluente del wetland del Campamento Sur es llevado hacia el sistema de disposición sub-acuática Tinyag Inferior por gravedad, siendo los efluentes residuales domésticos, que en este caso, son generados por el Campamento Sur, los que se vierten al cuerpo receptor, antes

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

de llegar hacia el sistema de disposición sub-acuática de la laguna Tinyag Inferior.

- g. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.4²³ del artículo 21° de la Resolución N° 640-2007-OS/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN (vigente en la fecha de la Supervisión), se indica que la información contenida en el Informe de Supervisión, entre otros, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; por lo que corresponde a QUENUALES, desvirtuar la imputación señalada, es decir, que acredite que durante la supervisión, el flujo proveniente del Campamento Sur no descargaba a la quebrada Suerococha, toda vez que al haberse alegado como sustento la Memoria Descriptiva adjunta a sus descargos, dicho documento no desvirtúa lo verificado por la Supervisora en la fecha que se realizó la supervisión.
- h. Con relación a que la muestra recogida por la supervisora carece de validez y que mantiene a su favor el Principio de Presunción de Licitud, cabe señalar que conforme se manifiesta en el análisis del numeral 3.1 de la presente Resolución, la Supervisora adjuntó al Informe de Supervisión las constancias necesarias que acreditan que LABECO, cumplió con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua aprobado por el MEM, siendo válidos los resultados del análisis obtenidos en el punto identificado SV-CS que arrojan un valor de STS que excede los LMP.
- i. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cincuenta (50) UIT.



3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM.

“Al haberse reportado el exceso de los LMP en el punto identificado como E-BS (efluente Bocamina Sur), que descarga a la laguna Tinyag Inferior, un valor de 87 mg/L en el parámetro STS, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro “valor en cualquier momento” del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM”.

3.3.1 Descargos presentados por QUENUALES.

- a. QUENUALES señala que el depósito subacuático de relaves Tinyag Inferior cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental²⁴ del Nuevo Depósito de Relaves “Laguna Tinyag Inferior” de la planta de beneficio “Concentradora Iscaycryz”, aprobado por Resolución Directoral S/N de fecha 6 de enero de 1997,

²³ Resolución N° 640-2007-OS/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN (Aprobado del 25 de octubre de 2007).

Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento

21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

²⁴ Folios 513.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

sustentada en el Informe N° 006-96-EM-DGM/DPDM, cuyas aguas retornan al proceso industrial de la planta concentradora y no es vertida a ningún cuerpo de agua natural diferente al mencionado depósito subacuático, no generándose alguna alteración al ambiente.

- b. Por otro lado, afirma que el depósito Tinyag Inferior siempre se caracterizó por contener agua de baja calidad, tal como se evidencia en el EIA mencionado y por la reutilización del agua que recircula al proceso industrial, en concordancia al artículo 31²⁵ del RPAAMM.
- c. QUENUALES indica, que sin perjuicio de lo anterior, como parte del mejoramiento continuo, se ha implementado una Planta totalmente automatizada de tratamiento de Aguas de Mina que actualmente trabaja en el nivel -26 y -27, que asegura de una manera eficaz la calidad del efluente antes de ser vertida.
- d. Finalmente, señala que la muestra recogida por la Supervisora carece de validez y que mantiene a su favor el principio de presunción de licitud en base a los mismos argumentos señalados en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

3.3.2 Análisis

- a. Con relación al descargo de QUENUALES, referido a que las aguas del depósito Tinyag Inferior, cuyas aguas retornan al proceso industrial de la planta concentradora y no es vertida a ningún cuerpo de agua natural, cabe señalar que en el artículo 13²⁶ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se define a los efluentes líquidos minero-metalúrgicos como aquellos flujos descargados al ambiente, que provienen de las instalaciones de la unidad minera.
- b. Revisado el Informe de Supervisión²⁷, se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto identificado E-BS que corresponde al efluente proveniente de la Bocamina Sur, que descarga a la laguna Tinyag Inferior.
- c. No obstante ello, en el EIA "Ampliación de la Planta de 2100 a 3500 TMD" aprobado por Resolución Directoral N° 350-2004-MEM/VMM de fecha 13 de julio de 2004²⁸, respecto al Socavón Sur se señala lo siguiente:

"Socavón Sur

El efluente del Socavón Sur es vertido en el depósito de Relaves Tinyag Inferior junto con el relave, por lo que no es liberado al medio (...)"

²⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 31.- Toda concesión de beneficio deberá contar con instalaciones apropiadas para el tratamiento de sus residuos líquidos. Se procurará que las aguas residuales resultantes de este tratamiento, así como el agua contenida en soluciones, pulpas y emulsiones sea reutilizada, de ser técnica y económicamente factible".

²⁶ Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
(...)"

²⁷ Folios 94.

²⁸ Folios 536.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

- d. Conforme a la citada norma y lo señalado anteriormente, la muestra tomada en el punto identificado E-BS no descargaba al ambiente, por lo que no constituye un efluente líquido minero-metalúrgico.
- e. En tal sentido, al no constituir un efluente líquido minero-metalúrgico, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.4 **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM.**

“Al haberse reportado el exceso de los LMP en el punto identificado como P-10 (vertimiento Chupa), que descarga a la laguna Yarahuayno, valores de 9,7 en el parámetro pH, superando los niveles máximos permisibles establecido en el rubro “valor en cualquier momento” del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM”.

3.4.1 **Descargos presentados por QUENUALES.**

- a. QUENUALES manifiesta que teniendo en cuenta el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, la muestra obtenida carece de validez debido a que el instrumento que la recogió no se encuentra identificado, no está vinculado a la diligencia de la toma de muestra y no cuenta con la constancia de calibración correspondiente, exigida por el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua.
- b. Asimismo, señala que en el Informe de Supervisión se adjunta un certificado de calibración N° 1243/06 correspondiente a un medidor denominado Multi-Parámetro, sin embargo no tienen la certeza de que éste haya sido utilizado, su certificado de calibración se encontraba vencido a la fecha de la supervisión vulnerando el protocolo.

3.4.2 **Análisis**

- a. Con relación al descargo de QUENUALES, referido a que la muestra obtenida carece de validez debido a que el instrumento que la recogió no está vinculado a la diligencia de la toma de muestra y no cuenta con la constancia de calibración correspondiente; cabe indicar que en el literal e) del artículo 13^o²⁹ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se define a la Muestra Puntual como el tipo de muestra, en un punto de control definido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el Subsector Minería.
- b. Asimismo, en el numeral 4.2.2 del Protocolo de Calidad de Aguas para el Subsector Minería, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM se señala en el muestreo de campo, respecto a los instrumentos analíticos que:

²⁹ **Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM**

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen: (...).

- e) **Muestra Puntual.-** Es el tipo de muestra, en un punto de control definido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el Subsector Minería. (...).

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

"Algunas sondas o electrodos manuales tipo bolígrafo están disponibles para las mediciones de campo de parámetros tales como pH, Eh, temperatura, conductividad y TDS. Estos pueden utilizarse para observaciones de campo y programas de reconocimiento. No obstante, la calibración de estas sondas debe verificarse frecuentemente, para determinar si tiene la exactitud y precisión de los instrumentos de laboratorio. (...)".

- c. Revisado el Informe de Supervisión³⁰, se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto identificado P-10 que corresponde al efluente proveniente del Vertimiento Chupa, que descarga a la quebrada Yarahuayo.
- d. El resultado de la medición y análisis físico químico de la muestra tomada se sustenta en el Informe de Ensayo N° 01801/07³¹, efectuado por LABECO, cuyo Certificado de Calibración N° 1243/06³², presenta la fecha de vencimiento "mayo del 2007", fecha anterior a la supervisión materia del presente procedimiento, lo que hace cuestionable la validez del resultado del monitoreo presentado por la Supervisora.
- e. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Sobre la gravedad de las infracciones detectadas

- a. Respecto a la gravedad de la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, por incumplir con los LMP y conforme se establece en los análisis de los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 32³³ de la Ley General de Ambiente - Ley N° 28611 (en adelante, LGA), se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- b. En similar sentido, en el artículo 2°³⁴ del RPAAMM se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se

³⁰ Folio 94.

³¹ Folio 218.

³² Folio 229.

³³ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

³⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 2°.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.

- c. Asimismo, conforme a los artículos 74^{o35} y 75.1^{o36} de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- d. Por otro lado, en el artículo 142.2³⁷ de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- e. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y amparado en el RPAAMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- f. Por consiguiente, el incumplimiento de los LMP son infracciones que son consideradas graves y corresponden ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Infracción por contar con efluente no autorizado en instrumento ambiental.

3.5 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

"Por contar con efluente no autorizado en instrumento ambiental alguno, proveniente del Campamento Sur (punto identificado como SV-BS), que descarga a la quebrada Suerococha".

³⁵ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

³⁶ "Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

³⁷ "Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

3.5.1 Descargos presentados por QUENUALES.

- a. QUENUALES indica que como titular minero está obligado a establecer en un instrumento de gestión ambiental un punto de control de cada efluente líquido minero-metalúrgico, sin embargo se pretende cambiar esta obligación por la de "contar con un efluente autorizado", generando una nueva obligación y tipificando una nueva infracción, lo que implica una vulneración a los principios de legalidad y tipicidad.
- b. Sin perjuicio de lo señalado, refiere que cuenta con autorización para descarga de relaves y desechos, a través de la autorización sanitaria del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en los campamentos central, sur y planta de la unidad minera Iscaycruz, otorgada mediante Resolución Directoral N° 0144/2006/DIGESA/SA de fecha 26 de enero de 2006, en la cual se indica que el lugar de descarga de las aguas residuales tratadas es la quebrada Quenococha.
- c. Adicionalmente, indica que cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes domésticos e industriales conforme al EIA del proyecto "Ampliación de la planta concentradora de 2100 a 3500 TM/día".



5.2 Análisis

- a. En el artículo 7º³⁸ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se menciona entre otros aspectos, que los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros.
- b. Por otro lado, en el numeral 3.4³⁹ del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se establece que la descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente, constituyen conductas sancionables.
- c. Revisado el Oficio N° 126-2010-OS-GFM⁴⁰, que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se desprende que el hecho descrito

³⁸ Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 7.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".

³⁹ Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por Incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias - Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

"3.4. La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:

	SANCION POR OCURRENCIA		
	1ª Vez	2ª Vez	3ª Vez
Productores Mineros en general	Multa de 50 UIT	Multa de 600 UIT	Paralización de actividades
Pequeño Productor Minero	Multa de 5 UIT	Multa de 60 UIT	Paralización de actividades"

⁴⁰ Folio 335 - vuelta.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

configura una situación de vertimientos no autorizados en instrumento ambiental, mientras que el artículo referido como obligación sustantiva incumplida es únicamente el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- d. En ese sentido, se advierte que las obligaciones establecidas en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no concuerdan con lo dispuesto en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- e. En efecto, mientras que la primera norma establece la obligación sustantiva, (establecer en el estudio de impacto ambiental los puntos de control y que los efluentes no deben tener efectos adversos al ambiente), la conducta típica es la establecida en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, esto es, realizar descargas de efluentes sin contar con la autorización correspondiente.
- f. Por lo expuesto, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y su tipificación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.

3.6. Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

"Por contar con efluente no autorizado en instrumento ambiental alguno, proveniente de la bocamina sur (punto identificado como E-BS), que descarga a la quebrada Tinyag inferior".



3.6.1 Descargos presentados por QUENUALES.

- a. QUENUALES manifiesta los mismos argumentos mencionados en la infracción señalada en el numeral 3.5.
- b. Asimismo, manifiesta que cuenta con autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales industriales para vertimiento de la unidad minera Iscaycruz, otorgada mediante Resolución Directoral N° 1513/2007/DIGESA/SA de fecha 6 de junio de 2007, en la cual se indica que el cuerpo receptor del efluente de la mina Limpe Centro es la laguna Tinyag Inferior.
- c. Finalmente, afirma que cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes industriales, conforme consta en el EIA del Proyecto "Ampliación de la planta concentradora de 2100 a 3500 TM/día", en el cual se indica que el efluente del socavón sur se vierte al depósito de relaves Tinyag Inferior, junto con el relave, por lo que no es liberado al ambiente, descarga que además se encuentra declarada en el EIA como punto de control E-2 que por su ubicación y/o referencia corresponde al punto E-BS señalado en el informe de supervisión.

3.6.2 Análisis

- a. Con relación a los descargos de QUENUALES, conforme se señala en el análisis del numeral 3.5 de la presente Resolución, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y su tipificación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

3.7. Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

"Por contar con efluente no autorizado en instrumento ambiental alguno, proveniente de Chupa (punto identificado como P-10), que descarga a la quebrada Yarahuayno".

3.7.1 Descargos presentados por QUENUALES.

- a. QUENUALES manifiesta los mismos argumentos mencionados en el numeral 3.5.
- b. Asimismo, manifiesta que cuenta con autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales industriales para vertimiento de la unidad minera Iscaycruz, otorgada mediante Resolución Directoral N° 1513/2007/DIGESA/SA de fecha 6 de junio de 2007, en la cual se indica que el cuerpo receptor de la mina Cupa, la quebrada Yarahuayno.
- c. Finalmente, señala que cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes industriales, conforme consta en el EIA del Proyecto "Ampliación de la planta concentradora de 2100 a 3500 TM/día", en el cual se indica que el efluente del socavón sur se vierte al depósito de relaves Tinyag Inferior, junto con el relave, por lo que no es liberado al ambiente, descarga que además se encuentra declarada en el EIA como punto de control E-2 que por su ubicación y/o referencia corresponde al punto E-BS señalado en el informe de supervisión.



3.7.2 Análisis

- b. Con relación a los descargos de QUENUALES, conforme se señala en el análisis del numeral 3.5 de la presente Resolución, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y su tipificación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.

Incumplimiento a los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de Planta de 2100 TMD a 3500 TMD".

3.8 Infracción al artículo 6° del RPAAMM:

"Por no mantener medidas de previsión y control contenidos en el EIA "Ampliación de Planta de 2100 TMD a 3500 TMD", al haberse detectado en los depósitos de desmontes, canales de coronación sin revestimiento o impermeabilización y; que el manejo de las escorrentías superficiales en dichos depósitos es parcial debido a la falta de mantenimiento continuo".

3.8.1 Descargos presentados por QUENUALES.

- a. QUENUALES manifiesta que el artículo 6° del RPAAMM, constituye una norma general y muy amplia, que no puede servir para tipificar infracciones y sancionarlos, ya que se violaría los principios de Legalidad y Tipicidad establecidos en la Ley del Procedimientos Administrativo General, Ley 27444 (en adelante, LPAG).
- b. Del mismo modo, QUENUALES señala que las consecuencias administrativas que se les pretende aplicar se encuentran previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma que no tiene rango de ley, no cumpliendo el Principio de Legalidad.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

- c. QUENUALES afirma que sin perjuicio de lo expuesto, en el EIA no consta como compromiso revestir o impermeabilizar los canales de coronación, no obstante ello efectuó tales acciones.
- d. Además, señala que en el Informe de Supervisión en relación al mencionado EIA, se concluye que la empresa cumple con el objetivo del compromiso referido al manejo de desmonte.

3.8.2 Análisis

- a. En el artículo 6^o⁴¹ del RPAAMM se establece, entre otras obligaciones, que el titular minero deberá poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, y otros, que por su actividad o por cualquiera de sus procesos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente, reiterando que los mismos deberán mantenerse actualizados.
- b. Al respecto, en el numeral 5.2 Etapa Operación, del punto "Disposición de Desmonte" del EIA "Ampliación de Planta de 2100 TMD a 3500 TMD"⁴², se señala, entre otros compromisos ambientales, que:

"Disposición de Desmonte:

(...) será necesario asegurar la estabilidad física y química del depósito mediante un diseño geotécnico (...). El diseño geotécnico incluirá controles hidrológicos, como cunetas y canales de derivación y coronación, a fin de evitar el transporte de materiales y en general fenómenos erosivos y de sedimentación".

(El subrayado es nuestro).

- c. En tal sentido, en el EIA se establece, entre otras obligaciones, que el titular minero deberá asegurar la estabilidad física y química del depósito de desmonte, mediante un diseño geotécnico, el mismo que incluirá controles hidrológicos, como cunetas y canales de derivación y coronación a efectos de evitar el transporte de materiales y en general fenómenos erosivos y de sedimentación.
- d. Revisado el Informe de Supervisión, se tiene que respecto al mencionado compromiso ambiental, en las Observaciones N° 5⁴³ y N° 9⁴⁴, se indica lo siguiente:

"Observación N° 5: *En el tajo, depósito de desmontes Tinyag se observa cunetas, sin embargo, existen tramos en diversos sectores de las vías de acceso que carecen de mantenimiento regular".*

⁴¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- (...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"

⁴² Folio 333 - vuelta.

⁴³ Folio 59.

⁴⁴ Folio 61.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

“Observación N° 9: Las cunetas del sistema de tratamiento de aguas superficiales de las desmonteras Chupa se encuentran sin mantenimiento”.

- e. Adicionalmente, como parte de la evaluación de los depósitos de desmonte⁴⁵ la Supervisora concluye que:

“(…) El manejo de las escorrentías superficiales en el depósito se encuentra funcionando de manera parcial, por lo que requiere complementarse el mantenimiento continuo en temporada de avenidas de los sistemas hidráulicos de captación de escorrentías. La afectación ambiental es el arrastre de sólidos en suspensión en las temporadas de lluvias.

En general los desmontes de la unidad minera son generadores de acidez”.

- f. Lo indicado se sustenta en las fotografías N° 5 y N° 11, adjuntas al Informe de Supervisión⁴⁶, en las que se observan que en los depósitos de desmonte, el manejo de las escorrentías superficiales es parcial debido a la falta de mantenimiento continuo.
- g. De lo expuesto, respecto a los canales de coronación de los depósitos de desmonte, cabe señalar que en el EIA mencionado, no se precisa como un compromiso ambiental que dichos canales deben ser revestidos o impermeabilizados. En tal sentido, al no existir una relación entre la infracción y el compromiso asumido por QUENUALES, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- h. De otro lado, se puede verificar que tanto en la observación N° 5 como en la N° 9, sustentadas con las fotografías N° 5 y N° 11, coinciden en que en los depósitos de desmonte el manejo de las escorrentías superficiales es parcial debido a la falta de mantenimiento continuo, sin embargo las acciones de mantenimiento no se encuentran señaladas expresamente dentro de los compromisos ambientales asumidos en el EIA de QUENUALES.
- i. En tal sentido, al no existir una relación entre la infracción y el compromiso asumido por QUENUALES, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, sin perjuicio de verificar el cumplimiento de las recomendaciones señaladas en las supervisiones posteriores.

3.9 Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros (en adelante RPM), aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM:

“Al haberse detectado que a la fecha de supervisión, la planta concentradora se encontraba produciendo 4,296 TM/día, por encima de la capacidad aprobada en su autorización de funcionamiento (3,500 TM/día)”.

⁴⁵ Folios del 85 al 86.

⁴⁶ Folios 288 y 291.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

3.9.1 Descargos presentados por QUENUALES.

- a. QUENUALES indica que no se ha tomado en cuenta que su empresa ha sido perjudicada por la inobservancia del principio de celeridad por parte de la autoridad minera, ya que hasta la fecha no ha obtenido un pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas para la aprobación de la modificación de la concesión de beneficio referidas a la capacidad instalada.
- b. Asimismo, QUENUALES señala que en aplicación al principio constitucional previsto en el literal a) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política, una persona puede realizar acciones o desarrollar conductas libremente, salvo que exista una prohibición expresa en una norma con rango de ley, que no sucede en el presente caso, toda vez que no existe una norma que prohíba expresamente al titular minero para operar por encima de su capacidad de producción, siempre y cuando la ampliación de la capacidad instalada no exceda el 50% de adicional de la capacidad autorizada en el último EIA, caso en el cual el titular minero deberá cumplir con el artículo 38° del RPM, debido a los efectos ambientales que el incremento podría ocasionar.
- c. Al respecto QUENUALES manifiesta que en el artículo 38° del RPM se regula aquellos casos en los cuales el titular minero inicia un procedimiento administrativo para obtener la concesión de beneficio y no para futuras modificaciones, por lo que la obligación de obtener una aprobación o autorización previa para efectuar determinadas ampliaciones de la capacidad de producción de su planta de beneficio no se encuentra prevista de manera expresa.
- d. Del mismo modo, QUENUALES afirma que en el supuesto que se requiera de dicha autorización previa, la aplicación del referido artículo 38° implicaría una violación al Principio de Tipicidad, en tanto su acción u omisión no se encuentra inequívocamente tipificada como infracción pasible de sanción en norma con rango de ley.



3.9.2 Análisis

- a. En el artículo 38°⁴⁷ del RPM, se establece que el título de concesión de beneficio autorizará el funcionamiento de la planta así como el uso de aguas solicitado y el sistema de vertimiento de los líquidos industriales y domésticos.
- b. Revisado el Informe de Supervisión, en la conclusión señalada en el literal j)⁴⁸, la Supervisora señala que:

“A la fecha de supervisión la planta concentradora se encontraba produciendo 4296 TM/día”.

⁴⁷ Reglamento de Procedimientos Mineros - Decreto Supremo N° 018-92-EM

“Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real”.

⁴⁸ Folio 68.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

- c. Del mismo modo, respecto a la autorización de funcionamiento de la planta concentradora, la Supervisora señala⁴⁹:

*"A la fecha de supervisión la empresa cuenta con la autorización de funcionamiento de la planta concentradora de 2100 a 3500 TMD. Sin embargo, se **encuentra tratando 4296 TM/día**".*

- d. Al respecto, cabe señalar que en el Informe de Supervisión se indica que QUENUALES se encontraba operando la Planta de Beneficio sin contar con las autorización de funcionamiento de la Planta Concentradora, lo cual constituirían infracciones al artículo 38° del RPM, sin embargo cabe indicar que el incumplimiento del mencionado artículo constituiría incumplimiento en materia de seguridad y salud ocupacional, lo cual no corresponde al ámbito de competencias del OEFA.
- e. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente en este extremo.

Incumplimiento de Recomendaciones efectuadas en la Fiscalización 2006-II.

3.10 Incumplimiento de la Recomendación N° 5, efectuada en la Fiscalización 2006-II:

"Realizar el control de las aguas subterráneas en pozos y/o piezómetros los mismos que deben ubicarse aguas abajo y aguas arriba del depósito, con la finalidad de verificar la calidad de las aguas".

3.10.1 Descargos presentados por QUENUALES.

- a. QUENUALES manifiesta que presentó al OSINERGMIN, el Informe de cumplimiento de las recomendaciones de la fiscalización ambiental del segundo semestre 2006, mediante recurso N° 1690083 de fecha 16 de mayo de 2007.
- b. Sin perjuicio de lo señalado, afirma que implementó dos piezómetros de tipo Casagrande, ubicados aguas arriba y aguas abajo del depósito de relaves Geniocochoa – Escondida (adjunta fotografías).

3.10.2 Análisis

- a. En el tercer párrafo del numeral 3.1⁵⁰ del punto 3. Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO) y sus normas reglamentarias, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se señala que, el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y

⁴⁹ Folio 83.

⁵⁰ **Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por Incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias - Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**
"3.1 (...).

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. (...)"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con dos (02) UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización.

- b. En el artículo 31⁵¹ del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se señala la función supervisora que permite a OSINERG verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, por parte de las entidades y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a sus competencia.
- c. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4⁵² del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, señala que, al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.
- d. En ese sentido, revisado el Informe de Supervisión, se verifica que entre los días del 19 al 23 de diciembre de 2006 se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación 2006-II, en la Unidad Minera "Acumulación Iscaycruz" (Expediente N° 1627415), en la cual se efectuó la siguiente observación⁵³:

"Observación N° 5:

No existe control de las aguas subterráneas en pozos y/o piezómetros, a fin de verificar la calidad de las aguas".

- e. Asimismo, como consecuencia de esta observación se estableció la siguiente recomendación:

Recomendación N° 5:

"El titular debe realizar el control de las aguas subterráneas en pozos y/o piezómetros, los mismos que deben ubicarse aguas abajo y aguas arriba del depósito, con la finalidad de verificar la calidad de las aguas", otorgándole a QUENUALES para ello un plazo de 90 días".

- f. Al respecto, la fecha de vencimiento del plazo para la implementación de la Recomendación N° 5 fue el 23 de marzo de 2007; teniendo en cuenta que la

⁵¹ Reglamento General de OSINERGMIN - Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

"Artículo 31.- Definición de Función Supervisora.

La función supervisora permite a OSINERG verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, por parte de las entidades y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia. Asimismo, la función supervisora permite verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el propio OSINERG o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad supervisada. (...)"

⁵² Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM

"Artículo 4.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".

⁵³ Folio 27 del Expediente N° 1627415 (Supervisión 2006 - II).

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

Fiscalizadora notificó dicha recomendación mediante Acta de Cierre⁵⁴ de Fiscalización 2006-II, el 23 de diciembre de 2006.

- g. Sin embargo, en la acción de supervisión en campo⁵⁵, efectuada entre el 05 al 10 de noviembre de 2007 (esto es vencido el plazo conferido), la Supervisora señaló respecto de esta Recomendación, que:

"No se evidencia la instalación del piezómetro para el control de calidad de aguas subterráneas de la relavera escondida, otorgándole un grado de cumplimiento del 0%".

- h. En cuanto al descargo de QUENUALES, referido a que presentó el informe de cumplimiento de las recomendaciones 2006-II, se debe precisar que la sola comunicación de cumplimiento no implica que se dé por cumplida dicha obligación, ya que atendiendo a la naturaleza de la recomendación, su real cumplimiento será verificado en el campo en la siguiente supervisión.
- i. Respecto a la implementación de los piezómetros, cabe señalar que revisadas las fotografías adjuntas a los descargos de QUENUALES⁵⁶, se aprecia que éstas fueron tomadas el 5 de mayo de 2008, es decir, con fecha posterior a la supervisión que sustentó el presente procedimiento, por lo que no se desvirtúa el incumplimiento imputado.
- j. Por lo expuesto, en la medida que ha quedado acreditada la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento de una (1) recomendación, corresponde, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3), de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, sancionar a QUENUALES con una multa de dos (02) UIT.



3.11 Incumplimiento de la Recomendación N° 9, efectuada en la Fiscalización 2006-II:

"Implementar medidas tendientes a mejorar el tratamiento de aguas servidas, en la planta de tratamiento de efluentes domésticos de la planta concentradora".

3.11.1 Descargos presentados por QUENUALES.

- a. QUENUALES manifiesta que presentó el informe de cumplimiento de las recomendaciones de la fiscalización ambiental del segundo semestre 2006, mediante recurso N° 1690083 de fecha 16 de mayo de 2007.
- b. Sin perjuicio de lo señalado, afirma que implementó dos plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas para mejorar el sistema de tratamiento implementado (tanques sépticos y wetlands).

3.11.2 Análisis

- a. Entre los días 19 al 23 de diciembre de 2006 se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación 2006-II, en la Unidad Minera "Acumulación Iscaycruz" (Expediente N° 1627415), en la cual se efectuó la siguiente observación⁵⁷:

⁵⁴ Folio 140 del Expediente N° 1627415 (Supervisión 2006 - II).

⁵⁵ Folio 107.

⁵⁶ Folio 532.

⁵⁷ Folio 29 del Expediente N° 1627415 (Supervisión 2006 - II).

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

"Observación N° 9:

Las concentraciones de Coliformes Fecales, Conformes Totales, DB05 y Sólidos Totales Suspendidos en el vertimiento, superan los niveles máximos permisibles establecidos".

- b. En tal sentido, como consecuencia de esta observación se estableció la siguiente recomendación:

"Recomendación N° 9:

El titular debe implementar medidas tendientes a mejorar el tratamiento de las aguas de Efluentes Domesticas de la Planta Concentradora", otorgándole a QUENUALES para ello un plazo inmediato".

- c. Al respecto, la fecha de vencimiento del plazo para la implementación de la Recomendación N° 9, fue el 6 de febrero de 2007⁵⁸, teniendo en cuenta que la Fiscalizadora notificó dicha recomendación al término de la Fiscalización en el campo, mediante Acta de Cierre de Fiscalización 2006-II⁵⁹, el 23 de diciembre de 2006.

- d. Sin embargo, en la acción de supervisión en campo⁶⁰, efectuada entre el 05 al 10 de noviembre de 2007 (esto es vencido el plazo conferido), la Supervisora señaló respecto de esta Recomendación, que:

"De acuerdo a los resultados de laboratorio en el Anexo S los resultados exceden los valores límites de la ley general de aguas clase III, en los parámetros coliformes totales y fecales, otorgándole un grado de cumplimiento del 0%".

- e. En cuanto al descargo de QUENUALES, respecto a que presentó el informe de cumplimiento de las recomendaciones 2006-II, se debe precisar que la sola comunicación de cumplimiento implica que se dé por cumplida dicha obligación, ya que atendiendo a la naturaleza de la recomendación, su real cumplimiento será verificado en el campo en la siguiente supervisión. Asimismo, revisado el informe de cumplimiento mencionado se verificó que no se implementaron medidas tendientes a efectos de mejorar el tratamiento de las aguas de efluentes domesticas de la Planta Concentradora, lo que evidencia el incumplimiento de dicha recomendación.

- f. Respecto a la implementación de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas, cabe señalar que revisado el anexo 3, donde se encuentra el Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y la fotografía adjunta a los descargos de QUENUALES⁶¹, se aprecia que éstas corresponden al año 2008, es decir con fecha posterior a la supervisión que sustentó el presente procedimiento, por lo que no se desvirtúa el incumplimiento imputado.

- g. Por lo expuesto, ha quedado acreditada la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento de una (1) recomendación, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3), de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a QUENUALES con una multa de dos (02) UIT.

⁵⁸ Folio 29 del Expediente N° 1627415 (Supervisión 2006 - II).

⁵⁹ Folios del 140 al 141 del Expediente N° 1627415 (Supervisión 2006 - II).

⁶⁰ Folio 107.

⁶¹ Folio 467.

3.12 Incumplimiento de la Recomendación N° 10, efectuada en la Fiscalización 2006-II:

"El titular minero debe implementar medidas tendientes a mejorar el tratamiento de aguas servidas, en la planta de tratamiento de efluentes domésticos del campamento central".

3.12.1 Descargos presentados por QUENUALES.

- a. QUENUALES manifiesta que presentó el informe de cumplimiento de las recomendaciones de la fiscalización ambiental del segundo semestre 2006, mediante recurso N° 1690083 de fecha 16 de mayo de 2007.
- b. Sin perjuicio de lo señalado, afirma que implementó dos plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas para mejorar el sistema de tratamiento implementado (tanques sépticos y wetlands).

3.12.2 Análisis

- a. Entre los días 19 al 23 de diciembre de 2006 se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación 2006-II, en la Unidad Minera "Acumulación Iscaycruz" (Expediente N° 1627415), en la cual se efectuó la siguiente observación⁶²:

Observación N° 10:

"Las concentraciones de Coliformes Fecales, Coliformes Totales, DB05, Sólidos Totales Suspendidos y Hierro en el vertimiento, superan los niveles máximos permisibles establecidos".

- b. En tal sentido, como consecuencia de esta observación se estableció la siguiente recomendación:

Recomendación N° 10:

"El titular minero debe implementar medidas tendientes a mejorar el tratamiento de aguas servidas, en la planta de tratamiento de efluentes domésticos del campamento central", otorgándole a QUENUALES para ello un plazo inmediato".

- c. Al respecto, la fecha de vencimiento del plazo para la implementación de la Recomendación N° 10, fue el 6 de febrero de 2007⁶³, teniendo en cuenta que la Fiscalizadora notificó dicha recomendación al término de la Fiscalización en el campo, mediante "Acta de Cierre de Fiscalización 2006-II"⁶⁴ de la Fiscalización 2006-II, el 23 de diciembre de 2006.
- d. Sin embargo, en la acción de supervisión en campo⁶⁵, efectuada entre el 05 al 10 de noviembre de 2007 (esto es vencido el plazo conferido), la Supervisora señaló respecto de esta Recomendación, que:

"De acuerdo a los resultados de laboratorio en el Anexo S los resultados exceden los valores límites de la ley general de aguas clase III, en los parámetros coliformes totales y fecales, otorgándole un grado de cumplimiento del 0%".

⁶² Folio 29 del Expediente N° 1627415 (Fiscalización 2006 - II).

⁶³ Folio 29 del Expediente N° 1627415 (Fiscalización 2006 - II).

⁶⁴ Folios del 140 al 141 del Expediente N° 1627415 (Fiscalización 2006 - II).

⁶⁵ Folio 107.



- c. QUENUALES, afirma que en efecto el relleno sanitario, aprobado en la Unidad Minera Iscaycruz, está ubicado en la zona norte donde se almacenan los residuos de todos los campamentos y oficinas (papeles, cartones, plásticos, telas, entre otros), corroborado por la Supervisora en la supervisión Ambiental del año 2007.
- d. Finalmente, indica que presentó al OSINERGMIN el Informe de Cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la Supervisión 2007 (registro de ingreso N° 1009750 de fecha 20 de mayo de 2008), en el cual comunicaron las actividades realizadas en cumplimiento de la recomendación formulada por la Supervisora, a través de la impermeabilización de toda la zona de compostaje, drenaje de lixiviados, cuneta de captación de lixiviados, colocación de chimeneas para la evacuación de gases y capacitación del personal de área; los que fueron verificados en la supervisión 2008.

3.13.2 Análisis

- a. En el artículo 85⁶⁷, incisos 1, 2, 3, 4 y 7 del RLGRS, se señala entre otras obligaciones, que entre las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario, son las siguientes: Impermeabilización, drenes de lixiviados, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, así como sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados.
- b. De otro lado, en el artículo 87⁶⁸, incisos 3 y 4 del citado reglamento, se indica que entre las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario, se encuentran la cobertura y compactación diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos.
- c. Revisado el Informe de Supervisión, respecto a la situación actual del manejo de residuos sólidos⁶⁹ se indica que:

"La disposición de los residuos se vienen disponiendo en un Relleno Sanitario el cual no cuenta con la infraestructura adecuada (impermeabilización, control de vectores, control de los lixiviados, control de gases, cobertura y compactación, control de las aguas de escorrentías, barrera sanitaria, control de las aguas subterráneas, etc.) ubicado en la zona Suerococha, como se muestra en la fotografía N° 15".

⁶⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos – Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
- (...)
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados; (...)"

⁶⁸ "Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

- (...)
3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;
4. Compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m. y cobertura final con material apropiado en un espesor no menor de 0.50 m.
- (...)"

⁶⁹ Folios del 75 al 76 y 88.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

- d. Sin embargo, tanto en la Fotografía N° 15⁷⁰, como en la Observación N° 13⁷¹, correspondientes al Informe de Supervisión, se señala que es en el área de compostaje y no en el área donde se encuentra ubicado el relleno sanitario, que existe mala clasificación de residuos; conforme a lo siguiente:

"Fotografía N° 15:

Vista del área de compostaje existe mala clasificación de residuos evidenciándose bolsas, asimismo no cuentan con tuberías de venteo, lo que estaría alterando la calidad de suelos y las aguas superficiales y subterráneas".

"Observación N° 13:

En el área de compostaje existe mala clasificación de residuos existe mala clasificación de residuos evidenciándose bolsas plásticas, asimismo no cuentan con tuberías de venteo, lo que estaría alterando la calidad de suelos aguas abajo".

(El subrayado es nuestro).

- g. Por lo expuesto, en la medida que la observación está vinculada al área de compostaje y no a un relleno sanitario, no le sería aplicable las disposiciones establecidas en los artículos 85° y 87° del RLGRS. En ese sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.

Otros Descargos.

- a. QUENUALES manifiesta que la sanción aplicable a las imputaciones referidas al exceso de límites máximos permisibles sustentada en el numeral 3.2 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, vulnera el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG, en tanto la referida resolución es una norma que no tiene rango de ley.
- b. Sin perjuicio de lo indicado, afirma que el citado numeral 3.2 sólo se aplica cuando las infracciones son determinadas en investigaciones como causa de un daño al ambiente y al afirmar lo contrario vulneraría el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG, en tanto no se han señalado las investigaciones que dieron como resultado el daño al ambiente y que determinó la configuración de las infracciones imputadas.
- c. Asimismo, indica que en aplicación del principio de razonabilidad, regulado en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, se considere que no ha existido ningún perjuicio económico causado como consecuencia de las infracciones imputadas y que las circunstancias de la comisión de las supuestas infracciones imputadas que son puntuales, no pueden ser generalizadas, no habiendo obtenido ningún beneficio ilegal, ni tampoco ha existido intencionalidad en la conducta de la empresa de las infracciones en cuestión.
- d. De otro lado QUENUALES, afirma que de conformidad con el artículo 106° y el artículo 233° de la LPAG, deduce la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones administrativas derivadas del procedimiento administrativo sancionador materia del presente expediente, debido a que ha quedado agotado en exceso el plazo de prescripción para que



⁷⁰ Folio 293.
⁷¹ Folio 63.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

la autoridad ambiental minera pueda determinar la existencia de infracciones administrativas derivadas de la supervisión regular realizada del 05 al 10 de junio de 2007.

- e. QUENUALES, señala que de acuerdo al Principio de Irretroactividad, debe aplicarse lo establecido en el numeral 233.1 del vigente artículo 233° de la LPAG (modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029), así como el primer párrafo del artículo 34° de la Resolución N° 233-2009-OS/CD, los cuales señalan que la potestad sancionadora de la autoridad administrativa prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada.
- f. Asimismo, señala que las normas legales y reglamentarias también regulan que el plazo de prescripción pueda ser objeto de un periodo de suspensión, debiendo tomarse en cuenta el numeral 233.2 del artículo 233° de la LPAG, que establecía que el plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación de procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado.
- g. Agrega que, tomando en cuenta el Principio de Retroactividad, el computo del plazo de prescripción debe reanudarse si se acredita que el Expediente Administrativo se mantuvo paralizado más de un mes; toda vez que dicha norma es la disposición sancionadora que se encontraba vigente en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar.
- h. Del mismo modo, señala que aún cuando el 01 de febrero de 2010 (fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador), se suspendió el computo del plazo de prescripción debido a su notificación, el mismo se reanudó con la presentación de sus descargos con fecha 15 de febrero de 2010, por lo que, a la fecha ya han transcurrido cuatro (4) años, dos (2) meses y cuarenta y un (41) días calendario, excediendo el plazo establecido señalado anteriormente.
- i. Finalmente QUENUALES, manifiesta que se debe tener en cuenta el Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Análisis

- a. Respecto a la carencia de rango de ley de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, es pertinente señalar que de acuerdo a lo establecido en el inciso 1) del artículo 101^{o72} del TUO, son atribuciones de la Dirección General de Minería, entre otras, imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones e infrinjan las disposiciones señaladas en la referida Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente, hoy Ley General del Ambiente.

⁷² TUO de la Ley General de Minería – Decreto Supremo N° 014-92-EM

"Artículo 101.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

- b. Por su parte, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 6⁷³ del Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, el MEM tiene la función de dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia. En este sentido, el referido Ministerio, con la finalidad de ejercer adecuadamente la potestad sancionadora y en ejercicio de su función para dictar normas, aprobó la Resolución Ministerial N° 310-99-EM/VMM de fecha 01 de julio de 1999, en donde se estableció la respectiva escala de multas y penalidades. Posteriormente, dicha norma fue derogada expresamente por el artículo 6⁷⁴ de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la nueva escala de multas y penalidad a aplicarse a los incumplimientos del TUO.
- c. Asimismo, cuando la Ley N° 28964 transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras del MEM al OSINERGMIN, precisó en su Primera Disposición Complementaria Transitoria⁷⁵, que continuaría siendo aplicable la Escala de Sanciones y Multas, vigente a la fecha de promulgación de dicha Ley.
- d. Posteriormente, la Primera Disposición Complementaria Final⁷⁶ de la Ley N° 29325, estableció que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo. Dicho proceso, en el caso de las funciones minero - ambientales, se inició mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, el cual en su artículo 4^{o77}, se establece que toda referencia al OSINERGMIN se entiende como efectuada al OEFA.
- e. Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se resuelve aprobar la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RPAAMM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁷⁸, entre otras normas



⁷³ Ley Orgánica del Sector Energía y Minas - Decreto Ley N° 25962

"Artículo 6.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas: (...)

a) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia. (...)"

⁷⁴ Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias - Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

"Artículo 6.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 310-99-EM/VMM, de fecha 1 de julio de 1999".

⁷⁵ Primera Disposición Complementaria Transitoria

"PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, y continuará habilitada la nómina de Fiscalizadores Externos. Para efectos del Arancel de Fiscalización será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley, y seguirán vigentes todas las disposiciones reglamentarias y complementarias que no se le opongan".

⁷⁶ "Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

⁷⁷ "Artículo 4.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".

⁷⁸ "Primera Disposición Complementaria del RPAAMM: El Ministerio de Energía y Minas queda facultado para aprobar los niveles máximos permisibles".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

señaladas en la presente resolución, constituyen normas reglamentarias del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- f. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, el TUO prescribe el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección del medio ambiente, obligaciones que se encuentran previstas, entre otros, en el RPAAMM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y además se prevé la facultad sancionadora, que sustenta la imposición de sanciones. De esta manera, se advierte el cumplimiento del Principio de Legalidad previsto en el inciso 1) del artículo 230° de la LPAG.
- g. En suma, corresponde a QUENUALES cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en el artículo 5° del RPAAMM, siendo que el incumplimiento de dicha disposición configura infracción sancionable.
- h. Respecto a la no acreditación del daño ambiental, vulnerando el Principio al Debido Procedimiento, conforme se ha establecido en el análisis sobre la gravedad de la infracción señalada en el numeral 52 en adelante, el exceso a los LMP supone un menoscabo material calificado como daño ambiental en los términos de la LGA.
- i. Con relación a la aplicación del Principio de Razonabilidad invocado por QUENUALES se debe indicar que no procede actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 230° numeral 3 de LPAG, esto es, realizar un análisis de las condiciones atenuantes invocadas en sus descargos, debido a que las infracciones en cuestión son sancionables con multas tasadas.
- j. Sin perjuicio de lo señalado, resulta necesario precisar que los actos administrativos emitidos en el marco del presente procedimiento sancionador, no serían ilegales, toda vez que en el presente análisis se ha determinado que no se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, ni razonabilidad.
- k. De otro lado, respecto a la supuesta prescripción de la potestad sancionadora, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 233.1 del artículo 233^{o79} de la LPAG (modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029), se establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."
- l. En el artículo 34^{o80} de la Resolución N° 233-2009-OS/CD, se establece que la potestad sancionadora del OSINERGMIN para determinar la existencia de

⁷⁹ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

"Artículo 233.-

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."

⁸⁰ RPAS de OSINERGMIN Resolución N° 233-2009-OS/CD

"Artículo 34.-



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

- m. En tal sentido, de acuerdo a las normas señaladas el plazo de prescripción establecido rige a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada.
- n. De otro lado, en el numeral 233.2 del artículo 233⁸¹ de la LPAG (modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029), se señala que el plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de la LPAG; afirmando que dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
- o. Revisado el Oficio N° 126-2010-OS/GFM, notificado a QUENUALES con fecha 01 de febrero de 2010, se señala que la Supervisión Regular 2007 fue realizada del 05 al 10 de junio de 2007.
- p. Sin embargo, en el Acta de Fiscalización de las normas de conservación del ambiente incluido en el Informe de Supervisión⁸², correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador, se aprecia que, se señala lo siguiente:

*"En la oficina de la Superintendencia de Seguridad, Ambiente y Salud de la Unidad Minera Iscaycruz el día 10 de noviembre del 2007 en cumplimiento de la Norma de Conservación del Ambiente se reunieron:
(...)
La inspección se realizó los días 05 al 10 del año en curso".
(El subrayado y resaltado es nuestro)*

- q. Asimismo, revisado los informes de ensayo, tanto de calidad de agua y efluentes como aire, así como las cadenas de custodia, adjunto en el Informe de Supervisión⁸³, elaborados por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., se aprecia que las fechas de la toma de las muestras fueron realizadas entre los días 05 al 10 del mes de noviembre del año 2007.
- r. En tal sentido, se advierte que en el Oficio N° 126-2010-OS/GFM, que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, ha existido un error material, respecto a la fecha de supervisión realizada a QUENUALES, el cual señala que dicha supervisión fue realizada los días 05 al 10 de junio de 2007, siendo la fecha real los días 05 al 10 de noviembre de 2007. Es por ello que, de acuerdo

La potestad sancionadora del OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. Dicho plazo corresponde al ámbito propio del ejercicio de la potestad sancionadora, la cual finaliza con la resolución sancionadora y la consiguiente notificación".

⁸¹ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

"Artículo 233.-

233.2 (...). El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

⁸² Folio 111.

⁸³ Folios del 191 al 222.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

al artículo 201⁸⁴ de la Resolución 233-2009-OS/CD, al ser éste acto un error material, se considera rectificable toda vez que al no ser un tema de fondo, no se altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

- s. Respecto a los descargos de QUENUALES, que han transcurrido cuatro (4) años, dos (2) meses y cuarenta y un (41) días calendario, cabe señalar que de acuerdo a lo mencionado anteriormente queda probado que a la fecha el procedimiento administrativo sancionador continúa en trámite y dentro del plazo de prescripción, por lo que no procede declarar la prescripción del procedimiento administrativo sancionador.
- t. Con relación a que se debe tener en cuenta el Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, cabe señalar que dicho principio no corresponde ser invocado en el presente extremo, toda vez que el mismo hace referencia a que el derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos⁸⁵; sin embargo, en este caso sólo se discute un tema de forma, como es el de establecer la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador.
- u. Por lo expuesto, no procede la prescripción deducida por QUENUALES, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador a la fecha se encuentra vigente.



3.14 Infracciones verificadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

- a. De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** ha cometido dos (2) infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 3.2, Medio Ambiente, de la Escala de multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas tributarias (UIT) por cada infracción.
- b. De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.10, 3.11 y 3.12 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** ha cometido tres (3) infracciones a la normativa vigente, por incumplimiento de las Recomendaciones N° 5, 9 y 10, efectuadas en la Fiscalización 2006-II, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 3.1, Medio Ambiente, de la Escala de multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde

⁸⁴ RPAS de OSINERGMIN Resolución N° 233-2009-OS/CD
"Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"

⁸⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 2868-2004-AA/TC

"El Tribunal Constitucional ha declarado que: El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona su derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este Tribunal estima que se ha acreditado la presunción del derecho a la inocencia".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

sancionar con una multa de dos (2) Unidades Impositivas tributarias (UIT) por cada infracción.

- c. De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, iniciados por infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
- d. De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.5, 3.6 y 3.7 de la presente Resolución, corresponde archivar los procedimientos administrativos sancionadores, iniciados por infracciones al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
- e. De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.8 de la presente Resolución, corresponde archivar los procedimientos administrativos sancionadores, iniciado por infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- f. De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.9 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, iniciado por infracción al artículo 38° del Reglamento de procedimientos mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.
- g. De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.13 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos de los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 85° y al artículo 87° incisos 3 y 4 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** con una multa ascendente a ciento seis (106) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa de protección ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1, 3.2, 3.10, 3.11 y 3.12 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**, por infracciones a la normativa de protección ambiental, en los extremos referidos a los numerales 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9 y 3.13 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2011-OEFA/DFSAI

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeфа.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.